



NÚMERO EXPEDIENTE	001-077175
SOLICITANTE	
NIF	
E-MAIL	
FECHA ENTRADA	24 de febrero de 2023
DATOS SOLICITADOS	PROTECCIONES CARGOS Y EXCARGOS

Vista la solicitud de acceso a la información pública arriba indicada formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 09 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), se informa lo siguiente:

Uno de los principales activos de los servicios de protección es la discreción y reserva sobre su propia existencia, por cuanto tiene un importante componente de disuasión, en este sentido, el responder a cuestiones relativas a datos sobre personas que cuentan con estos servicios y fechas de efectividad de los mismos, divulgaría datos relativos a un servicio de protección personal que podrían dar lugar a conclusiones y certezas que incrementen la vulnerabilidad de la persona a proteger, elevando así su nivel de riesgo y generando una quiebra en su seguridad.

Sobre el número de efectivos destinado a esas tareas, el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 28 de noviembre de 1986, por el que se clasifican determinados asuntos y materias con arreglo a la Ley de Secretos Oficiales, ampliado por Acuerdos del Consejo de Ministros de 17 de marzo y 29 de julio de 1994, otorga la calificación de reservado, a los planes de seguridad de Instituciones y organismos públicos, y a los planes de protección de todas aquellas personas sometidas a la misma, así como a todos aquellos documentos necesarios para el planeamiento, preparación o ejecución de los documentos, acuerdos o convenios a los que se haya atribuido dicha calificación, lo que implica la necesidad de restringir aquella información, cuya divulgación a personas no autorizadas pudiera generar riesgos o perjuicios graves para la seguridad y defensa del Estado.

A este respecto, conviene señalar que una interpretación sistemática con el ordenamiento constitucional del referido Acuerdo, debe llevar a la conclusión de que el nivel de reserva que se otorga a los planes de protección de las personas sometidas a la misma es independiente de su naturaleza militar o de su pertenencia al ámbito de la Defensa, no cabiendo, por lo tanto, discriminar en atención a esa diferente condición, quebrando el principio constitucional de igualdad, por lo que es de plena aplicación al caso que nos ocupa.



En atención a lo anterior y efectuada una ponderación entre el interés público de la información que se solicita, y el perjuicio o daño que la entrega de esa información podría causar, se concluye que prevalece la salvaguarda de la misma por razones de seguridad pública, tal y como se prevé en el artículo 14.1.d) de Ley 19/2013, de 09 de diciembre.

Contra la presente Resolución, podrá interponerse con carácter potestativo reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, desde el día siguiente al de la fecha de notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2013, de 09 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en concordancia con lo establecido en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Una vez resuelta dicha reclamación, o de no hacer uso de la misma, podrá interponer ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa de la reclamación o en que ésta deba entenderse presuntamente desestimada, y en caso de no hacer uso de la misma, desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013 y 25,26,45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 27 de marzo de 2023.

EI DIRECTOR GENERAL